



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

---

REF. FALLO DE TUTELA  
Radicado : 20001-4003-007-2021-00724-00  
Accionante : MARITZA CECILIA VILLERO PALMEZANO  
Accionados: CASTOR EDITORES S.A.S., UNIFIANZA S.A. y COORSERP  
COLOMBIA  
Vinculadas : DATACREDITO EXPERIAN S.A. y CIFIN TRANSUNIÓN

REF. FALLO DE TUTELA  
Radicado : 20001-4003-007-2021-00724-00  
Accionante : MARITZA CECILIA VILLERO PALMEZANO  
Accionados: CASTOR EDITORES S.A.S., UNIFIANZA S.A. y COORSERP  
COLOMBIA  
Vinculadas : DATACREDITO EXPERIAN S.A. y CIFIN TRANSUNIÓN.

Valledupar, octubre Catorce (14) de Dos Mil Veintiuno (2021.) -

1. ASUNTO A TRATAR

Se decide la acción de tutela presentada por MARITZA CECILIA VILLERO PALMEZANO en contra de CASTOR EDITORES S.A.S., UNIFIANZA S.A. y COORSERP COLOMBIA, y las vinculadas DATACREDITO EXPERIAN S.A. y CIFIN TRANSUNIÓN para la protección de su derecho fundamental de Petición.

2. HECHOS:

Las circunstancias fácticas que dieron origen a la presente acción de tutela pueden resumirse tal como se enuncia a continuación:

Manifiesta la accionante que, les generó un reclamo virtual a las entidades accionadas CASTOR EDITORES S.A.S, UNIFIANZA SA Y COORSERP COLOMBIA, por medio de la plataforma de reportes de Datacrédito, mediante la cual les solicitó información referente a unos reportes negativos que éstas le habían generado sin previo aviso, dicha actuación es permitida por la ley estatutaria 1266 del 2008 y 1581 del 2012, que regulan y ordenan este procedimiento por ende consta como petición porque es la misma plataforma donde las entidades envían reportes negativos y que por ende tienen el deber de recepcionar reclamos

Que han pasado más de 23 días hábiles desde cuando hizo el reclamo, y que sólo Recamier ha respondido y eliminado de la plataforma de datos la información negativa que ésta había generado en su contra, pero que las demás requeridas no han contestado.

De los hechos narrados en la demanda, se puede entender que las fechas de los reportes negativos son hechos en fechas distintas a las que han manifestado en ciertos momentos cuando se les ha requerido.

Que, sumado a lo antes dicho, considera que la fecha de la obligación, hace referencia que es una obligación que se encuentra prescrita, pero aun así les reportan a las centrales de riesgo.

Que las entidades no le responden a su solicitud, y que además ocultan cualquier respuesta.

3. PRETENSIONES

Con base en los hechos anteriormente narrados, la accionante solicita al despacho que se le proteja su derecho fundamental de petición, y que, como consecuencia, se



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

---

REF. FALLO DE TUTELA

Radicado : 20001-4003-007-2021-00724-00

Accionante : MARITZA CECILIA VILLERO PALMEZANO

Accionados: CASTOR EDITORES S.A.S., UNIFIANZA S.A. y COORSERP  
COLOMBIA

Vinculadas : DATACREDITO EXPERIAN S.A. y CIFIN TRANSUNIÓN

ordene a las accionadas, dar respuesta de fondo y coherente sobre su solicitud, que según se desprende de las capturas de los correos enviados, ésta solicitud fue elevada el 31 de agosto de 2021.

#### 4. TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO

Por auto de fecha, octubre 6 del presente año se admitió la solicitud de tutela y se notificó a las accionada, al igual que a las vinculadas, pero revisado el expediente, se observa que solo, COORSERP COLOMBIA, y la vinculada DATACREDITO EXPERIAN generaron respuestas sobre el requerimiento que les hiciera el juzgado.

#### RESPUESTA DE COORSERP COLOMBIA.

Manifiesta que esa entidad no incurrió en violación al derecho de petición, porque si bien la accionante presentó su petición el 21 de agosto de este año, a esa accionada solo le notificaron de la misma, hasta el 22 de septiembre de 2021, encontrándose al día de su respuesta, aún dentro del término para emitir su respuesta, cuya respuesta la envió esa entidad el 9 de octubre del presente año, al correo electrónico de la accionante que reposa en su base de datos, con consecutivo JUR-2021-0178 del 7 de octubre de 2021, de lo cual aportan constancia.

Comunica que, la dirección de la accionante se encuentra desactualizada, y que como ésta ya no labora en la misma empresa, ya dirección de residencia suministrada se encuentra inconclusa, ésta no pudo ser notificada antes del reporte, por tal motivo solicita al juzgado, tener por notificada a la accionante de dicha respuesta.

Que, en virtud de lo antes expuesto, manifiesta que está demostrado que esa cooperativa no ha violado el derecho fundamental de petición incoado por la accionante, y por lo tanto solicita al despacho, desvincularla de esta acción de tutela.

#### RESPUESTA DE DATACRÉDITO EXERIAN COLOMBIA

Esta dio respuesta al requerimiento del juzgado, manifestando respecto a la solicitud de prescripción de la obligación de la accionante, lo siguiente:

**La eliminación del dato negativo, en el evento de la prescripción, sólo operara si se constata que hay un incumplimiento continuo superior a 14 años.**

La prescripción es un modo de extinción de las obligaciones que opera siempre que medie pronunciamiento judicial. Así lo señala de manera expresa el artículo 2513 del Código Civil en los siguientes términos: *“El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio”*.

El artículo 2536 del Código Civil, recientemente modificado por el legislador mediante la Ley 791 de 2002, reglamenta el plazo de prescripción extintiva de las obligaciones. Dice el artículo 2536 del Código Civil: *“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y*



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

---

REF. FALLO DE TUTELA

Radicado : 20001-4003-007-2021-00724-00

Accionante : MARITZA CECILIA VILLERO PALMEZANO

Accionados: CASTOR EDITORES S.A.S., UNIFIANZA S.A. y COORSERP  
COLOMBIA

Vinculadas : DATA CREDITO EXPERIAN S.A. y CIFIN TRANSUNIÓN

*convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”.*

**“Artículo 13. Permanencia de la información.** La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los Bancos de Datos de los operadores de información.

“Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los Bancos de Datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida”.

Este artículo fue declarado exequible condicionado por la Sentencia C-1011 de 2008, la cual precisó que la norma era constitucional: *“en el entendido que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo”.*

En concordancia con lo anterior, en la Sentencia T-164 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio) se dijo: *“La ley civil establece que la prescripción de la acción ordinaria (el mecanismo procesal que le permite a un acreedor obtener una declaración judicial respecto de la existencia de una obligación) ocurre en el término de 10 años, contado a partir de su exigibilidad. Así, no es posible entender que una obligación se extinga en periodo inferior a aquel y mucho menos, que el término de caducidad del dato financiero negativo se complete antes de dicho periodo. Por el contrario, el límite temporal de dicha información, tratándose de aquellas hipótesis en las cuales el deudor nunca paga, se extiende – a manera de sanción – por un período de 4 años contado a partir del momento en que la obligación prescribe”.*

Que, en todo caso, advierte además que, son las fuentes de la información, en este caso CASTOR EDITORES S.A.S., UNIFIANZA S.A. y COORSERP COLOMBIA, quienes conocen los pormenores de las respectivas relaciones comerciales con el titular pues son ellas quienes cuentan con los soportes documentales y con los elementos fácticos que permiten dilucidar la materia de manera que *prima facie*, es ella la llamada a determinar si efectivamente ha transcurrido un término de 14 años contados a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, tal como lo alega la accionante, o si aún no se ha cumplido este término.

Concluye que, **para que opere la eliminación del dato negativo es necesario (i) que transcurran primero los 10 años que hay para pueda alegarse la prescripción de las acciones ordinarias y (ii) que transcurran luego los 4 años de vigencia que tienen los datos negativos resultantes de las obligaciones impagas.**

Para ello es necesario que se determine el momento en que se hicieron exigibles las obligaciones y el tiempo transcurrido desde ese momento, asunto sobre el cual la accionante no aporta pruebas suficientes.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

---

REF. FALLO DE TUTELA

Radicado : 20001-4003-007-2021-00724-00

Accionante : MARITZA CECILIA VILLERO PALMEZANO

Accionados: CASTOR EDITORES S.A.S., UNIFIANZA S.A. y COORSERP  
COLOMBIA

Vinculadas : DATA CREDITO EXPERIAN S.A. y CIFIN TRANSUNIÓN

Que, en el presente caso, se demuestra que la accionante registra una obligación impaga con CASTOR EDITORES S.A.S., y en ese caso EXPERIAN COLOMBIA S.A. no puede proceder a su eliminación pues versa sobre una situación actual de impago.

Así lo registra la historia de crédito de la actora, de acuerdo con la información proporcionada por CASTOR EDITORES S.A.S., y que una vez ella sufrague lo adeudado, su historia de crédito indicará que la obligación ha sido satisfecha. No obstante, el dato sobre la mora quedará registrado por un término equivalente al doble del tiempo que dure el incumplimiento en el que ha incurrido la deudora pues así lo ordena el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

Que es cierto que la accionante registra un dato negativo con la obligación N039109M1 adquirida con UNIFIANZA S.A., pero que, sin embargo, como puede observarse, según la información reportada por UNIFIANZA S.A., la accionante *incurrió en mora durante 24 meses*, canceló la obligación en FEBRERO DE 2021. Y que según esos datos, la caducidad del dato negativo se presentará en FEBRERO DE 2025.

Respecto de las obligaciones adquiridas por la actora con COORSERP COLOMBIA, manifiesta que:

EXPERIAN COLOMBIA S.A. está pendiente de que COORSERP COLOMBIA resuelva un reclamo tendiente a verificar el estado de las obligaciones, y a actualizar los datos, según lo informado por la fuente de información.

En efecto, revisada la base de datos de EXPERIAN COLOMBIA S.A., se puede observar que COORSERP COLOMBIA reportó un bloqueo por reclamo pendiente en la historia de crédito de la accionante. De ese modo lo puede verificar la accionante a través de la página web de la entidad [www.datacredito.com.co](http://www.datacredito.com.co).

Sobre el anterior punto, es preciso señalar que EXPERIAN COLOMBIA S.A. no tiene injerencia en el alcance de las respuestas que las fuentes den a los reclamos que se elevan a través de este operador de datos.

No obstante, la accionante no aporta elementos fácticos suficientes que demuestran de forma clara (i) que han transcurrido ya los 10 años que se requieren para que pueda solicitar la prescripción de las obligaciones antes mencionadas y (ii) que han pasado también los 4 años que se exigen en adición para que opere la caducidad de los datos negativos. El cumplimiento de estas dos condiciones es necesario para que EXPERIAN COLOMBIA S.A. pueda proceder de manera legítima a la eliminación de los datos que la actora controvierte.

Que teniendo en cuenta todo lo antes expuesto, considera que el cargo que se analiza no está llamado a prosperar, toda vez que un análisis preliminar muestra que la actora no aporta elementos probatorios que le permitan al Despacho constatar que hay lugar a la prescripción de las obligaciones, y demás que ha trascurrido a continuación el término de caducidad de los datos negativos.

En todo caso, y de manera subsidiaria, solicita la desvinculación de EXPERIAN COLOMBIA S.A., debido a que ese operador no es el responsable de establecer si respecto de la obligación que se controvierte ha trascurrido ya un incumplimiento



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

---

REF. FALLO DE TUTELA

Radicado : 20001-4003-007-2021-00724-00

Accionante : MARITZA CECILIA VILLERO PALMEZANO

Accionados: CASTOR EDITORES S.A.S., UNIFIANZA S.A. y COORSERP  
COLOMBIA

Vinculadas : DATA CREDITO EXPERIAN S.A. y CIFIN TRANSUNIÓN

continuo de al menos catorce años, término necesario para que se pueda alegar la caducidad de los datos negativos.

## 5. CONSIDERACIONES

La institución de la Acción de tutela es un mecanismo novedoso y eficaz, consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta Magna, desarrollada mediante la expedición del Decreto 2591 de 1.991, la que tiene operatividad inmediata cuando quiera que a una persona se le violen o amenacen derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública y excepcionalmente por particulares. Por tal razón, puede ser ejercida ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo a través de representante o agenciado derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa. El artículo 15 de la constitución nacional, consagra los derechos fundamentales al buen nombre y al hábeas data, los cuales, si bien guardan relación, tienen rasgos específicos que los individualizan, de tal suerte que la vulneración de alguno de ellos no siempre supone el quebrantamiento del otro.

El derecho al buen nombre ha sido definido como la reputación o fama de una persona, esto es, como el concepto que el conglomerado social se configura de ella. En esta medida, se erige como un derecho de raigambre fundamental y constituye uno de los elementos más valiosos dentro del patrimonio moral y social, a la vez que es un factor intrínseco de la dignidad humana. La jurisprudencia de la Corte ha precisado que este derecho se encuentra vinculado a los actos que una persona realice, pues a través de éstos, el conglomerado social se forma un juicio de valor sobre la real dimensión de bondades, virtudes y defectos del individuo.

Este derecho se vulnera cuando se difunde información falsa o errónea sobre las personas, de tal suerte que se distorsione la imagen que éstas tienen ante la sociedad en sus diferentes esferas generando perjuicios de orden moral o patrimonial.

Por consiguiente, no constituye violación al derecho al buen nombre, cuando se consignen en las bases de datos o se divulguen en medios de información actuaciones imputables a la persona que menoscaban la imagen que ha edificado en la sociedad, siempre que tal información corresponda a la realidad y tenga la veracidad suficiente para no ser censurada como la tendría aquella que se cataloga como falsa e inexacta.

Eso conforme lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia T-067 de 2007.

Ahora bien, según el artículo 15 de la Constitución Política el hábeas data consiste en “el derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”.

La finalidad de dicho derecho constitucional radica en que la información reportada o almacenada en las bases de datos respete las garantías constitucionales de los ciudadanos.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

---

REF. FALLO DE TUTELA

Radicado : 20001-4003-007-2021-00724-00

Accionante : MARITZA CECILIA VILLERO PALMEZANO

Accionados: CASTOR EDITORES S.A.S., UNIFIANZA S.A. y COORSERP  
COLOMBIA

Vinculadas : DATA CREDITO EXPERIAN S.A. y CIFIN TRANSUNIÓN

Con relación al reporte negativo en las centrales de riesgo, se han dispuesto por la jurisprudencia, desde la sentencia SU-082 de 1995, las reglas para el manejo de la información. Al respecto, en la sentencia T-798 de 2007, reiterada entre otras en la sentencia T 167 de 2015, la Corte Constitucional estableció los requisitos para que proceda la incorporación de datos negativos en las centrales de información crediticia.

Por tanto, para que una entidad financiera pueda divulgar información relacionada con la historia crediticia de una persona 1. Debe contar con autorización previa, escrita, clara, expresa, concreta y libremente otorgada por el titular del dato. 2. Además de contar con la autorización previa en los términos anteriormente indicados, el reporte de datos negativos a centrales de información crediticia debe ser informado al titular del dato, con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean expuestos al conocimiento de terceros. 3. La información reportada debe ser veraz, lo cual implica proscribir la divulgación de datos falsos, parciales, incompletos e insuficientes. 4. Sólo pueden ser divulgados aquellos datos que resulten útiles y necesarios para el cumplimiento de los objetivos que se busca obtener con la existencia de las centrales de información crediticia.

#### Derecho de petición.

Con respecto al ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia establece de un lado, la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, o nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción.

Acerca de las características del derecho de petición, la Corte Constitucional ha sostenido en su jurisprudencia lo siguiente:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición[4] pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

---

REF. FALLO DE TUTELA

Radicado : 20001-4003-007-2021-00724-00

Accionante : MARITZA CECILIA VILLERO PALMEZANO

Accionados: CASTOR EDITORES S.A.S., UNIFIANZA S.A. y COORSERP  
COLOMBIA

Vinculadas : DATA CREDITO EXPERIAN S.A. y CIFIN TRANSUNIÓN

exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

## 6. CASO CONCRETO

En el caso que hoy ocupa la atención del despacho, se tiene que MARITZA CECILIA VILLERO PALMEZANO, afirma haber presentado una petición de forma virtual, ante el correo de la central de riesgo DATA CRÉDITO EXPERIAN, mediante la cual les solicitaba a las accionadas copias de los contratos que habían dado origen a los reportes y la autorización para reportarla por cuanto nunca se le notificó sobre un reporte que se le hiciera por lo que deprecia que se le vulnera el derecho al debido proceso y al habeas data a lo que auna que por el transcurso del tiempo opero la caducidad de los reportes y por ello también estos deben ser eliminados

### Condiciones de procedibilidad de la Acción de Tutela

#### **Legitimación por activa**

La señora **Socorro Celis Cuellar** está legitimada para instaurar a través de apoderado judicial la presente acción constitucional de tutela conforme a lo previsto en el Decreto 2591 de 1991 y el artículo 86 de la Constitución Política que establece que, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentran amenazados, podrá interponer acción de tutela.

#### **Legitimación por pasiva**

Ahora bien, con relación a quién va dirigida la acción de tutela, el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 expresa que: “*se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental (...)*”.

En tal sentido, la accionante consideró que los derechos fundamentales invocados se encuentran siendo vulnerados por CASTOR EDITORES S.A.S., UNIFIANZA S.A. y COORSERP COLOMBIA, por ser las entidades con la que adquirió la obligación que originó el reporte negativo ante las centrales de riesgo.

De otra parte, se vinculó a la **Cifin S.A Transunion y Datacredito Experian**, por ser las entidades que administran los datos personales de los usuarios del sistema financiero colombiano.

#### **Inmediatez**

Con relación a la eficacia de la acción de tutela la Corte Constitucional ha señalado que la misma debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

---

REF. FALLO DE TUTELA

Radicado : 20001-4003-007-2021-00724-00

Accionante : MARITZA CECILIA VILLERO PALMEZANO

Accionados: CASTOR EDITORES S.A.S., UNIFIANZA S.A. y COORSERP  
COLOMBIA

Vinculadas : DATACREDITO EXPERIAN S.A. y CIFIN TRANSUNIÓN

amenazado, contrario *sensu*, “*el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad que persigue, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales.*”<sup>1</sup>

Recayendo en el juez de tutela el ponderar y establecer, en cada caso concreto si la acción se promovió dentro de un lapso prudencial, de tal modo que, se garantice la eficacia de la protección solicitada y, se evite “*satisfacer las pretensiones de aquellos que, por su desidia e inactividad, acudieron tardíamente a solicitar el amparo de sus derechos.*”<sup>2</sup>

En el presente asunto se advierte el cumplimiento del requisito de inmediatez toda vez que entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante transcurrió un término razonable atendiendo que entre la presentación del reclamo ante DATACREDITO y la interposición de la Acción de Tutela ha transcurrido un tiempo razonable.

### Subsidiariedad

La acción de tutela es un mecanismo de defensa constitucional preferente y sumario, consagrado por el artículo 86 de la Constitución Política, para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares que presten un servicio público y respecto de los cuales el afectado se encuentre en circunstancias de subordinación o indefensión.

Acción que resulta procedente siempre y cuando no exista otro medio judicial de defensa para lograr la satisfacción o reparación del derecho coartado o puesto en peligro, de tal manera que no ha sido instituida para suplantar los procedimientos ordinarios ni para invadir la órbita de competencia de otras jurisdicciones.

Frente al derecho al habeas data, la Corte ha señalado que la acción de tutela es el mecanismo judicial procedente para solicitar, entre otras, la supresión de un dato de una determinada base de datos, siempre que previamente se hubiere presentado tal solicitud ante el sujeto responsable de su tratamiento, según lo prevé el artículo 15 de la Ley 1581 de 2012.

En el presente asunto se encuentra acreditado que la parte accionante el 31 de agosto de 2021 elevó un derecho de petición a DATA CREDITO a fin de que este cumpliera la función de dar traslado del mismo antes las fuentes de información y como operador de información contestara lo pedido de conformidad con la ley 1266 de 2008 , se entiende agotado tal requisito

### **Problema jurídico**

Atendiendo lo manifestado por la parte accionante en el escrito de tutela el Despacho deberá establecer si:

Las entidades CASTOR EDITORES SAS, UNIFIANZA SA COOPSERP COLOMBIA y DATA CREDITO vulneraron los derechos fundamentales de habeas data, debido proceso y petición de la señora MARITZA CECILIA VILLERO PALMEZANO, al mantenerla reportada en las centrales de riesgo, al no notificarla sin previo aviso y por mantenerla pese a estar prescritas las obligaciones

---

<sup>1</sup>Sentencias T-797 de 2013; T-022 de 2017 y T-153 de 2017.

<sup>2</sup> Sentencia T-022 de 2017.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

---

REF. FALLO DE TUTELA  
Radicado : 20001-4003-007-2021-00724-00  
Accionante : MARITZA CECILIA VILLERO PALMEZANO  
Accionados: CASTOR EDITORES S.A.S., UNIFIANZA S.A. y COORSERP  
COLOMBIA  
Vinculadas : DATA CREDITO EXPERIAN S.A. y CIFIN TRANSUNIÓN

## TESIS DEL DESPACHO

La tesis del despacho es que DATA CREDITO vulneró el derecho de petición por cuanto no cumplió con la carga de dar respuesta a la titular de la información conforme los numerales 4º y 5º del artículo 16 de la ley 1266 de 2008 y no se vulneraron los derechos al habeas data y debido proceso por que en primera medida se acreditó la notificación previa y adicionalmente no se cumplen los presupuestos para decretar la caducidad de los reportes negativos conforme los lineamientos jurisprudenciales.

### **Marco normativo y jurisprudencial para la solución del caso concreto**

De conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Nacional, los ciudadanos tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en los bancos de datos y en los archivos de las entidades públicas y privadas, a que se respeten sus garantías constitucionales en la recolección, tratamiento y circulación de los datos, esto es lo que se conoce como habeas data.

Inicialmente se entendió que el derecho al habeas data constituía una garantía de otros derechos fundamentales, como el de la intimidad, libre desarrollo de la personalidad y derecho a la información; pero a partir de la sentencia SU-082 de 1995, se elevó a la categoría de derecho fundamental autónomo, definido como aquel que *“permite a las personas naturales y jurídicas conocer, actualizar y rectificar información que sobre ellas se haya recogido en banco de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.”*

En la misma sentencia, la Corte Constitucional precisó que este derecho fundamental comprendía las siguientes prerrogativas: *“a) El derecho a conocer las informaciones que a ella se refieren; b) El derecho a actualizar tales informaciones, es decir, a ponerlas al día, agregándoles los hechos nuevos; c) El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.”* E incluyó **el derecho a la caducidad del dato negativo**.

En igual oportunidad, el máximo órgano de cierre constitucional refirió que el derecho fundamental de habeas data puede ser vulnerado o amenazado cuando la información contenida en una central o banco de datos: *“(i) es recogida de forma ilegal, es decir, sin el consentimiento del titular, (ii) no es veraz, o (iii) recae sobre aspectos íntimos de la vida del titular, no susceptibles de ser conocidos públicamente.”* Ibídem.

Con la expedición de la Ley 1266 del 2008 se reglamentaron aspectos relacionados con la administración, recolección y circulación de datos de contenido crediticio y financiero, desarrollando los derechos y deberes de los operadores, de los bancos de datos, así como de las fuentes de información de los usuarios, el tiempo de permanencia y procedimiento para peticiones de consultas y reclamos.

En cuanto a la permanencia de la información en los bancos de datos, el artículo 13 de la referida Ley reza lo siguiente:



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

---

REF. FALLO DE TUTELA

Radicado : 20001-4003-007-2021-00724-00

Accionante : MARITZA CECILIA VILLERO PALMEZANO

Accionados: CASTOR EDITORES S.A.S., UNIFIANZA S.A. y COORSERP  
COLOMBIA

Vinculadas : DATA CREDITO EXPERIAN S.A. y CIFIN TRANSUNIÓN

*“La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.*

*Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. **El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.**”* Negrita del despacho.

Sobre el particular, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1011 del 2008, sostuvo:

*“(...) la norma analizada impone consecuencias jurídicas irrazonables respecto del sujeto concernido en dos supuestos concretos. El primero de ellos tiene que ver con los titulares de información basada en obligaciones insolutas cuya exigibilidad supera el término de la prescripción ordinaria. Para este caso, la disposición no prevé un plazo de permanencia, puesto que supedita la contabilización de la caducidad a partir del pago de la obligación. Así, como en este caso no se ha verificado ese pago, la información financiera negativa permanecerá de modo indefinido. **En este evento, la Sala advierte que, conforme a la doctrina expuesta, resulta totalmente injustificado que se mantengan en las bases de datos reportes basados en obligaciones que han sido excluidas del tráfico jurídico, amén de la imposibilidad de ser exigibles judicialmente. Si el ordenamiento legal vigente ha establecido que luego de transcurridos diez años opera la extinción de las obligaciones dinerarias, no existe razón alguna que sustente que a pesar que ha operado este fenómeno, el reporte financiero que tiene origen en la deuda insoluble subsista.** Por ende, la permanencia del dato más allá del término de prescripción configura un ejercicio abusivo del poder informático, que en el caso concreto se abrogaría una potestad más amplia que la del Estado para derivar consecuencias jurídicas de la falta de pago de obligaciones.* Negrita del despacho.

A su vez, la Corte Constitucional consideró necesario hacer una diferenciación entre el deudor que pagaba en forma pronta sus obligaciones frente a los deudores que mantuvieron las obligaciones insolutas, por cuanto el legislador había previsto un término de caducidad uniforme para ambos eventos, que a criterio de la corporación resultaba desproporcionado para los titulares de la información. Expuso la alta colegiatura:

*“Como se infiere de las consideraciones expuestas, el establecimiento de un término único de caducidad del dato financiero negativo impone afectaciones manifiestamente desproporcionadas a los intereses de los sujetos concernidos, específicamente para el caso de quienes son titulares de obligaciones insolutas de las cuales se predica su extinción en virtud del paso del tiempo, como de aquellos deudores que asumen pronta y voluntariamente el pago de las obligaciones en mora, quienes quedan en pie de igualdad, en lo que refiere al juicio de desvalor derivado del reporte financiero sobre incumplimiento, con aquellos agentes económicos que incurren en mora por un*



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

---

REF. FALLO DE TUTELA

Radicado : 20001-4003-007-2021-00724-00

Accionante : MARITZA CECILIA VILLERO PALMEZANO

Accionados: CASTOR EDITORES S.A.S., UNIFIANZA S.A. y COORSERP  
COLOMBIA

Vinculadas : DATA CREDITO EXPERIAN S.A. y CIFIN TRANSUNIÓN

*periodo considerable y solo acceden al pago previa ejecución judicial del crédito incumplido. En consecuencia, la fijación de un término único de caducidad, carente de gradualidad y que permite la permanencia indefinida del dato financiero negativo para el caso de las obligaciones insolutas, es contraria a la Constitución, puesto que prevé una medida legislativa que impone un tratamiento abiertamente desproporcionado a los titulares de la información personal incorporada en centrales de riesgo crediticio.*

*En este sentido, la Sala se opone a los argumentos planteados por algunos de los intervinientes, en el sentido de considerar que el término de caducidad previsto por el legislador estatutario era razonable, pues otorgaba iguales condiciones a todos los sujetos concernidos, lo que redundaba en la calificación paritaria del riesgo crediticio. Para la Corte, estas razones omiten considerar que el reporte financiero negativo involucra un juicio de desvalor en contra del sujeto concernido, puesto que a partir de él se derivan restricciones y límites al acceso al mercado comercial y de crédito. **Por ende, no es aceptable, con base en el principio de proporcionalidad, que el término de caducidad del dato negativo sea uniforme para todos los deudores, al margen de las condiciones que definen su nivel de cumplimiento de las obligaciones, puesto que ello (i) contrae consecuencias materialmente injustas en contra de quienes incurren en mora marginal y asumen voluntariamente el pago de sus créditos y demás obligaciones comerciales; y (ii) permitiría que, en razón de la permanencia excesiva del reporte respecto de dichos sujetos, se les restrinja irrazonablemente el acceso a los recursos ofrecidos por el mercado financiero.***

*De otro lado, también deben desestimarse las consideraciones realizadas por otro grupo de intervinientes, quienes consideran que la ausencia de gradualidad en el término de permanencia del dato financiero negativo es subsanada por la fórmula de presentación del contenido de la información prevista por el Proyecto de Ley, la cual obliga a que los operadores confieran “reporte positivo” cuando el deudor esté al día en sus obligaciones, al margen del lapso en que el crédito pagado se mantuvo en mora. Sobre el particular, la Sala considera que esta interpretación desconoce el hecho que la información financiera contenida en los bancos de datos no se restringe al “reporte”, sino que necesariamente incorpora el historial crediticio del sujeto concernido. No de otra manera podría comprenderse que el legislador estatutario haya dispuesto que los datos relacionados con el tiempo de mora, tipo de cobro y estado de cartera estén sometidos a un término de permanencia. Ello significa, sin lugar a dudas, que la información sobre el comportamiento crediticio pasado hace parte de los datos personales accesibles por los usuarios, en los términos de la norma estatutaria. Por ende, estos datos incidirán en la determinación del nivel de riesgo financiero del sujeto concernido y, en consecuencia, le serán predicables los requisitos de oportunidad y proporcionalidad anteriormente expuestos.*

*Conforme a las razones expuestas, la Corte advierte que el término de cuatro años es una decisión legislativa razonable, excepto en los casos en que se trata de (i) una mora vigente por un periodo corto, amén del pago efectuado prontamente; y (ii) cuando se trata de obligaciones insolutas, respecto de las cuales se predica la prescripción. En estos dos eventos, el término único de caducidad de la información sobre incumplimiento se muestra desproporcionado e*



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

---

REF. FALLO DE TUTELA

Radicado : 20001-4003-007-2021-00724-00

Accionante : MARITZA CECILIA VILLERO PALMEZANO

Accionados: CASTOR EDITORES S.A.S., UNIFIANZA S.A. y COORSERP  
COLOMBIA

Vinculadas : DATA CREDITO EXPERIAN S.A. y CIFIN TRANSUNIÓN

*irrazonable, por lo que vulnera los derechos constitucionales del titular de la información.*

*En esta instancia debe la Sala reiterar que el establecimiento de un término de caducidad de la información financiera sobre incumplimiento es un asunto que le corresponde al legislador estatutario. Así, el Proyecto de Ley ha fijado un término de cuatro años, el cual se muestra razonable desde la perspectiva de los titulares y de los usuarios de la información, excepto en los casos anteriormente descritos. Estos casos extremos han sido identificados consistentemente por la jurisprudencia constitucional, de modo tal que ha establecido dispositivos específicos para evitar que el mantenimiento del reporte constituya un ejercicio abusivo del poder informático de las fuentes, operadores y usuarios.*

*Vistas así las cosas, la Corte considera imprescindible mantener el término de caducidad de la información financiera sobre incumplimiento, previsto por el legislador estatutario, pues en sí mismo considerado se muestra razonable y, en esa medida, compatible con la protección de los derechos fundamentales del sujeto concernido. No obstante, tales conclusiones no son predicables de los casos extremos a los que se ha hecho reiterada alusión en ese apartado. Así, ante (i) la necesidad de conservar la fórmula de permanencia de la información sobre incumplimiento, corolario lógico de la vigencia del principio democrático; y (ii) el carácter vinculante del principio de proporcionalidad en dicha materia, que para el presente análisis se traduce en la obligación de contar con términos de caducidad razonables en los casos extremos antes citados, la Corte condicionarará la exequibilidad del término de permanencia, de modo tal que (i) se aplique el término razonable desarrollado por la jurisprudencia constitucional antes analizada, equivalente al duplo de la mora, respecto de las obligaciones que permanecieron en mora durante un plazo corto; y (ii) extienda el plazo de permanencia previsto por el legislador estatutario a los eventos en que se predice la extinción de la obligación en mora. (...)*

***En consecuencia, la Sala declarará la constitucionalidad del artículo 13 del Proyecto de Ley, en el entendido que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo.*** Negrita y subrayado del despacho.

Conclúyase entonces que tratándose de obligaciones cuya mora no haya sido superior a dos años, la información negativa en los bancos de datos solo podrá extenderse hasta el duplo de la mora. Si la mora de la obligación supera los dos años, el término máximo de permanencia será de cuatro años. En cuanto a las obligaciones insolutas, el término de permanencia será de cuatro años contados a partir del momento en que se extinga la obligación.

Visto lo anterior, resulta pertinente precisar la forma en que debe contabilizarse el término de caducidad del dato financiero frente a obligaciones insolutas.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

---

REF. FALLO DE TUTELA

Radicado : 20001-4003-007-2021-00724-00

Accionante : MARITZA CECILIA VILLERO PALMEZANO

Accionados: CASTOR EDITORES S.A.S., UNIFIANZA S.A. y COORSERP  
COLOMBIA

Vinculadas : DATA CREDITO EXPERIAN S.A. y CIFIN TRANSUNIÓN

En sentencia T-964 del 2010, el máximo órgano de cierre constitucional resolvió un caso de circunstancias similares al que hoy ocupa nuestra atención. En esa ocasión la Corte concluyó que no es necesaria la declaración judicial de prescripción de la obligación para contabilizar el término de caducidad de los 4 años.

*“(...) el juez constitucional se encuentra facultado para contabilizar el término de diez años desde el momento en el que la obligación se hace exigible sin necesidad de la declaración judicial, para luego aplicar los cuatro años adicionales, a manera de sanción consagrada en la ley, con lo cual se cumple la caducidad del dato.*

*Dicha observación se entiende ajustada a derecho, si se tiene en cuenta que el actor depende de que el acreedor ejerza la acción de cobro para que pueda alegar la prescripción extintiva como excepción<sup>3</sup>. De forma tal que, si se exigiera declaración judicial de prescripción respecto de una obligación frente a la cual el acreedor no adelanta acción de cobro, el deudor no tendría oportunidad de excepcionar la prescripción, y en consecuencia no podría hacerse efectiva la caducidad del dato.<sup>4</sup> Por lo tanto, en aras de proteger el derecho al olvido y al habeas data del deudor, el juez Constitucional tiene la potestad de contabilizar el término de diez años desde el momento en el que la obligación es exigible.”*

Posteriormente en Sentencia T-658 de 2011, la Corte expresó:

*“...conforme a las reglas que fijó esta Corporación en la sentencia de constitucionalidad C-1011 de 2008, mediante la cual se realizó la revisión previa de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, la caducidad de las obligaciones insolutas es de cuatro años a partir del momento en que acaezca su extinción por cualquier modo. La anterior regla se hubiera aplicado en esta hipótesis, por las razones que se expusieron en el acápite 5.2.2.3 de esta providencia. **Es decir, si en junio de 1993 la obligación se hizo exigible, el término de prescripción ordinaria, diez años, acaeció en junio de 2003; y a partir de esta última fecha se tendría que contar el término de cuatro años de permanencia del dato negativo, esto es, junio de 2007. Por lo anterior, a partir de julio de 2007, hubiera surgido la obligación para Datacrédito de retirar el dato negativo de su base de datos...**”*

En resumen, la información financiera negativa de los titulares no permanecerá por más de cuatro años contabilizados a partir de la fecha en que se realice el pago si la mora ha sido superior a los dos años. Pero tratándose de obligaciones insolutas, el término de caducidad del dato financiero se calculará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo, incluyendo la prescripción.

---

3 Artículo 306 Código Procedimiento Civil colombiano. En este artículo se establece que la prescripción no puede ser declarada de oficio por el Juez, sino que esta debe ser alegada por la parte demandada dentro del proceso.

4 Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia del 20 de octubre de 1971 dijo: “El artículo 2512 del Código Civil distingue la prescripción adquisitiva o usucapión de la prescripción extintiva. La primera es un modo de adquirir el dominio de las cosas ajenas que están en el comercio, por haber sido poseídas con las condiciones legales; la segunda es un modo de extinguir las acciones o derechos ajenos por no haberse ejercido durante cierto tiempo y siempre que concurran los demás requisitos de la ley. Aquélla, dada su naturaleza, ha de hacerse valer como pretensión a efecto de obtener la declaración judicial de que el bien pertenece al demandante por haberlo adquirido por el modo de la usucapión; **la otra, en cambio, constituye una excepción encaminada a paralizar la acción del demandante, y debe alegarse expresamente por el demandado.**” (Negrilla fuera de texto)



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF. FALLO DE TUTELA

Radicado : 20001-4003-007-2021-00724-00

Accionante : MARITZA CECILIA VILLERO PALMEZANO

Accionados: CASTOR EDITORES S.A.S., UNIFIANZA S.A. y COORSERP  
COLOMBIA

Vinculadas : DATACREDITO EXPERIAN S.A. y CIFIN TRANSUNIÓN

Ahora bien de frente a lo peticionado por la parte actora se tiene que a efectos de acreditar lo manifestado en lo relacionado con las peticiones incoadas, se adjunta pantallazo de peticion virtual elevada ante DATACREDITO – con reclamo para CASTOR EDITORES de fecha 31 de agosto de 2021, que se centra en lo siguiente” Me generan reporte 1º de diciembre de 2020 y nunca me notifican anter. Pido copias del contrato y autorizacion para reportar”

office 365 - Buscar con Google x Correo Juzgado 07 Civil Munic... x Correo LILIANA DIAZ MADERA x 20001400300720210072400 - O x +

etbsj-my.sharepoint.com/personal/07cmwpar\_cendoj\_ramajudicial\_gov\_co/\_layouts/15/onedrive.aspx?searchScope=folder&id=%2Fpersona%2F07cmwpar\_cendoj\_ramajudicial\_gov\_co%2FDocuments%2F01Acci...

Abrir Compartir Copiar vinculo Imprimir Descargar Eliminar Copiar en Historial de versiones

Anterior 4 de 31 Siguiente X

Responder a: reclamos@datacredito.com.co  
Para: personeroreyes@gmail.com

Sr(a) VILLERO PALMEZANO MARITZA CECILIA  
personeroreyes@gmail.com

Usted tiene una nueva notificación de Reclamo.

Recuerde que DataCrédito a través de éste medio da traslado del reclamo a la Entidad respectiva, la cual deberá resolver e informar la respuesta en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la reclamación, prorrogables por ocho (8) días hábiles más.

No Reclamo	5111785
Entidad	CASTOR EDITORES S A S
Tipo Cuenta	CARTERA COMERCIALIZADORA
Estado Reclamo	FORMULADO
Tipo Reclamo	RECTIFICAR LA INFORMACION
Sub Tipo Reclamo	No rectificación de la información errónea
Fecha Reclamo	2021-08-31 12:36:48
Fecha Cierre	-
Solución	-

Comentario del Ciudadano

ME GENERAN EL REPORTE DEL 1 DE DICIEMBRE DEL 2020 Y NUNCA ME NOTIFICAN ANTES. PIDO COPIAS DEL CONTRATO Y LA AUTORIZACION PARA REPORTAR.

reclamos@datacredito.com.co <reclamos@datacredito.com.co> 31 de agosto de 2021, 13:10  
Responder a: reclamos@datacredito  
Para: personeroreyes@gmail.com

233 p. m.  
14/10/2021

Igualmente se adjunta pantallazo virtual elevado ante DATACREDITO – con reclamo para RECAMIER de fecha 31 de agosto de 2021, que se centra en lo siguiente “” Me generan reporte 1º de diciembre de 2017 y nunca me notifican anter. Pido copias del contrato y autorizacion para reportar”



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

REF. FALLO DE TUTELA

Radicado : 20001-4003-007-2021-00724-00

Accionante : MARITZA CECILIA VILLERO PALMEZANO

Accionados: CASTOR EDITORES S.A.S., UNIFIANZA S.A. y COORSERP  
COLOMBIA

Vinculadas : DATACREDITO EXPERIAN S.A. y CIFIN TRANSUNIÓN

Usted tiene una nueva notificación de Reclamo.

Recuerde que DataCrédito a través de éste medio da traslado del reclamo a la Entidad respectiva, la cual deberá resolver e informar la respuesta en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la reclamación, prorrogables por ocho (8) días hábiles más.

No Reclamo	5111789
Entidad	RECAMIER SA
Tipo Cuenta	CARTERA LABORATORIOS
Estado Reclamo	FORMULADO
Tipo Reclamo	RECTIFICAR LA INFORMACION

[https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=5e7305a5e4&view=pt&search=all&permthid=thread-f63a17096313319801697938&siml=msg-4%3A17096313319... 2/3](https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=5e7305a5e4&view=pt&search=all&permthid=thread-f63a17096313319801697938&siml=msg-4%3A17096313319...)

27/9/2021 Gmail - Notificación Reclamos Datacredito

Sub Tipo Reclamo	No rectificación de la información errónea
Fecha Reclamo	2021-08-31 12:39:12
Fecha Cierre	-
Solución	-

Comentario del Ciudadano

ME GENERAN UN REPORTE DEL 1 DE FEBRERO DEL 2017 Y NUNCA SE ME NOTIFICÓ ANTES PIDO ELIMINAR EL REPORTE Y COPIAS DEL CONTRATO Y AUTORIZACIÓN PARA REPORTAR

reclamos@datacredito.com.co <reclamos@datacredito.com.co> 1 de septiembre de 2021, 1:02  
Responder a: reclamos@datacredito.com.co  
Para: personeroresyes@gmail.com

Recuerde que DataCrédito a través de éste medio da traslado del reclamo a la Entidad respectiva, la cual deberá resolver e informar la respuesta en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la reclamación, prorrogables por ocho (8) días hábiles más.

No Reclamo	5111789
Entidad	RECAMIER SA
Tipo Cuenta	CARTERA LABORATORIOS
Estado Reclamo	FORMULADO
Tipo Reclamo	RECTIFICAR LA INFORMACION
Sub Tipo Reclamo	No rectificación de la información errónea
Fecha Reclamo	2021-08-31 12:39:12
Fecha Cierre	-
Solución	-

Comentario del Ciudadano

ME GENERAN UN REPORTE DEL 1 DE FEBRERO DEL 2017 Y NUNCA SE ME NOTIFICÓ ANTES PIDO ELIMINAR EL REPORTE Y COPIAS DEL CONTRATO Y AUTORIZACIÓN PARA REPORTAR

reclamos@datacredito.com.co <reclamos@datacredito.com.co> 31 de agosto de 2021, 13:12  
Responder a: reclamos@datacredito.com.co  
Para: personeroresyes@gmail.com

Sr(a) VILLERO PALMEZANO MARITZA CECILIA  
personeroresyes@gmail.com

Usted tiene una nueva notificación de Reclamo.

Recuerde que DataCrédito a través de éste medio da traslado del reclamo a la Entidad respectiva, la cual deberá resolver e informar la respuesta en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la reclamación, prorrogables por ocho (8) días hábiles más.

Igualmente se adjunta pantallazo virtual elevado ante DATACREDITO – con reclamo para COOPSER COLOMBIA de fecha 31 de agosto de 2021, que se centra en lo siguiente “ME REPORTAN DE FORMA NEGATIVA, NO ME NOTIFICAN, PIDO QUE ME ELIMINE EL REPORTE , COPIA DEL CONTRATO Y AUTORIZACION”



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF. FALLO DE TUTELA

Radicado : 20001-4003-007-2021-00724-00

Accionante : MARITZA CECILIA VILLERO PALMEZANO

Accionados: CASTOR EDITORES S.A.S., UNIFIANZA S.A. y COORSERP  
COLOMBIA

Vinculadas : DATA CREDITO EXPERIAN S.A. y CIFIN TRANSUNIÓN

Usted tiene una nueva notificación de Reclamo.

Recuerde que DataCrédito a través de éste medio da traslado del reclamo a la Entidad respectiva, la cual deberá resolver e informar la respuesta en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la reclamación, prorrogables por ocho (8) días hábiles más.

No Reclamo	5111798
Entidad	COORSERP COLOMBIA
Tipo Cuenta	CARTERA COOP. DE AHORROS Y VIVIENDA
Estado Reclamo	FORMULADO
Tipo Reclamo	RECTIFICAR LA INFORMACION
Sub Tipo Reclamo	No rectificación de la información errónea
Fecha Reclamo	2021-08-31 12:42:16
Fecha Cierre	-
Solución	-

Comentario del Ciudadano  
1 DE MARZO DEL 2019 ME REPORTAN DE FORMA NEGATIVA NO ME NOTIFICAN PIDO QUE ME ELIMINE EL REPORTE Y COPIA DEL CONTRATO Y AUTORIZACION

Posteriormente se allega evidencia de “CUMPLIMIENTO DE TERMINO DE RESPUESTA A LA RECLAMACION”

Remitido en fecha 22 de septiembre de 2021

**Fwd: Cumplimiento del termino de respuesta a la reclamación**

Jesús Elias Reyes Delgado <jreyes@unicesar.edu.co>  
Para: MEDINA MAESTRE, DANIEL <dmedina@unicesar.edu.co>

5 de octubre de 2021, 8:09

Usted tiene una nueva notificación de Reclamo.

Recuerde que DataCrédito a través de éste medio da traslado del reclamo a la Entidad respectiva, la cual deberá resolver e informar la respuesta en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la reclamación, prorrogables por ocho (8) días hábiles más.

No Reclamo	5111798
Entidad	COORSERP COLOMBIA
Tipo Cuenta	CARTERA COOP. DE AHORROS Y VIVIENDA
Estado Reclamo	FORMULADO
Tipo Reclamo	RECTIFICAR LA INFORMACION
Sub Tipo Reclamo	No rectificación de la información errónea
Fecha Reclamo	2021-08-31 12:42:16
Fecha Cierre	-
Solución	-

Comentario del Ciudadano  
1 DE MARZO DEL 2019 ME REPORTAN DE FORMA NEGATIVA NO ME NOTIFICAN PIDO QUE ME ELIMINE EL REPORTE Y COPIA DEL CONTRATO Y AUTORIZACION

UNIFIANZA







**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

REF: FALLO DE TUTELA

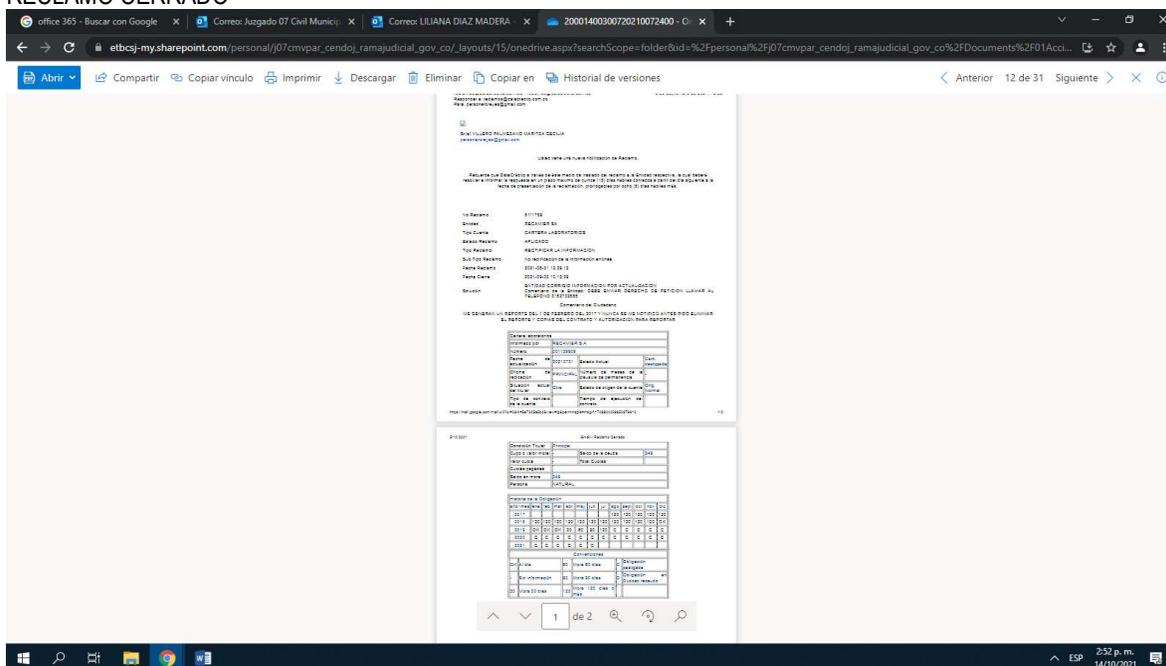
Radicado : 20001-4003-007-2021-00724-00

Accionante : MARITZA CECILIA VILLERO PALMEZANO

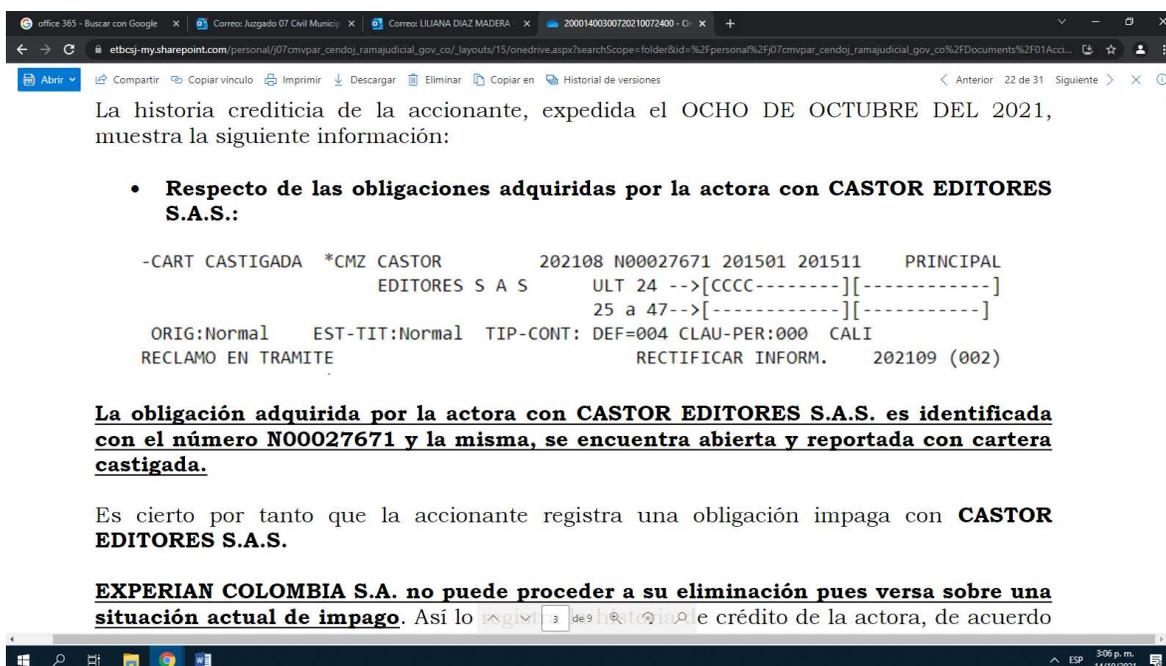
Accionados: CASTOR EDITORES S.A.S., UNIFIANZA S.A. y COORSERP COLOMBIA

Vinculadas : DATACREDITO EXPERIAN S.A. y CIFIN TRANSUNIÓN

**RECLAMO CERRADO**



En la respuesta emitida por EXPERIAN COLOMBIA se pone de presente que se tiene un repote negativo con CASTOR EDITORES SAS



La historia crediticia de la accionante, expedida el OCHO DE OCTUBRE DEL 2021, muestra la siguiente información:

- **Respecto de las obligaciones adquiridas por la actora con CASTOR EDITORES S.A.S.:**

```
-CART CASTIGADA *CMZ CASTOR      202108 N00027671 201501 201511  PRINCIPAL
                EDITORES S A S      ULT 24 -->[CCCC-----][-----]
                25 a 47-->[-----][-----]
ORIG:Normal    EST-TIT:Normal    TIP-CONT: DEF=004 CLAU-PER:000 CALI
RECLAMO EN TRAMITE                                RECTIFICAR INFORM. 202109 (002)
```

**La obligación adquirida por la actora con CASTOR EDITORES S.A.S. es identificada con el número N00027671 y la misma, se encuentra abierta y reportada con cartera castigada.**

Es cierto por tanto que la accionante registra una obligación impaga con **CASTOR EDITORES S.A.S.**

**EXPERIAN COLOMBIA S.A. no puede proceder a su eliminación pues versa sobre una situación actual de impago.** Así lo de de crédito de la actora, de acuerdo

Adicionalmente informa que no puede proceder a su eliminación en razón a que registra una situación actual de impago.

Y en relación con UNIFIANZA EXPERIAN informa que se incurrió en mora por el termino de 24 meses , cancelando en febrero de 2021, por lo el termino de caducidad vencería en fecha febrero de 2025



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

REF. FALLO DE TUTELA  
 Radicado : 20001-4003-007-2021-00724-00  
 Accionante : MARITZA CECILIA VILLERO PALMEZANO  
 Accionados: CASTOR EDITORES S.A.S., UNIFIANZA S.A. y COORSERP COLOMBIA  
 Vinculadas : DATA CREDITO EXPERIAN S.A. y CIFIN TRANSUNIÓN

office 365 - Buscar con Google x Correo Juzgado 07 Civil Munic... x Correo LILIANA DIAZ MADERA x 20001400300720210072400 - C x +

etbcj-my.sharepoint.com/personal/07cmvpar\_cendoj\_ramajudicial\_gov\_co/\_layouts/15/onedrive.aspx?searchScope=folder&id=%2Fpersona%2F07cmvpar\_cendoj\_ramajudicial\_gov\_co%2FDocuments%2F01Acci...

Abrir Copiar Copiar vinculo Imprimir Descargar Eliminar Copiar en Historial de versiones Anterior 22 de 31 Siguiente X

- **Respecto de las obligaciones adquiridas por la actora con UNIFIANZA S.A.:**  
 +PAGO VOL MX-180 CFR UNIFIANZA S.A. 202102 N039109M1 201509 201607 PRINCIPAL  
 ULT 24 -->[666666666666][666666654321]  
 25 a 47-->[NNNNNNNNNNNN][NNNNNNNNNNNN]  
 ORIG:Normal EST-TIT:Normal TIP-CONT: DEF=065 CLAU-PER:000 ARRENDAVENTAS LT  
 RECLAMO EN TRAMITE RECTIFICAR INFORM. 202109 (006)

Es cierto por tanto que la accionante registra un dato negativo con la obligación N039109M1 adquirida con **UNIFIANZA S.A.** Sin embargo, como puede observarse, según la información reportada por **UNIFIANZA S.A.**, la accionante *incurrió en mora durante 24 meses*, canceló la obligación en **FEBRERO DE 2021**. Según estos datos, la caducidad del dato negativo se presentará en **FEBRERO DE 2025**.

- **Respecto de las obligaciones adquiridas por la actora con COORSERP COLOMBIA:**  
 \_ \* \* \* \*  
 CAC COORSERP \*\*\*\*\* N00000037 201404 201904 BLOQ RECLAMO  
 COLOMBIA PENDIENTE

Windows Taskbar: 3:08 p. m. 14/10/2021

Y en lo que tiene que ver con las obligaciones con COORSERP COLOMBIA, EXPERIAN COLOMBIA informa que se encuentra pendiente que COORSERP COLOMBIA resuelva un reclamo tendiente a verificar el estado de las obligaciones y a actualizar los datos según lo informado por la fuente de información, existiendo un bloqueo por reclamo pendiente en la historia de la accionante generado por la fuente de información COORSERP

office 365 - Buscar con Google x Correo Juzgado 07 Civil Munic... x Correo LILIANA DIAZ MADERA x 20001400300720210072400 - C x +

etbcj-my.sharepoint.com/personal/07cmvpar\_cendoj\_ramajudicial\_gov\_co/\_layouts/15/onedrive.aspx?searchScope=folder&id=%2Fpersona%2F07cmvpar\_cendoj\_ramajudicial\_gov\_co%2FDocuments%2F01Acci...

Abrir Copiar Copiar vinculo Imprimir Descargar Eliminar Copiar en Historial de versiones Anterior 22 de 31 Siguiente X

- **Respecto de las obligaciones adquiridas por la actora con COORSERP COLOMBIA:**  
 \_ \* \* \* \* CAC COORSERP \*\*\*\*\* N00000037 201404 201904 BLOQ RECLAMO  
 COLOMBIA PENDIENTE  
 ORIG:Normal EST-TIT:Normal CALI  
 RECLAMO EN TRAMITE RECTIFICAR INFORM. 202108 (004)
- **Respecto de las obligaciones adquiridas por la actora con COORSERP COLOMBIA:**  
 \_ \* \* \* \* CAC COORSERP \*\*\*\*\* N00090037 201712 201801 BLOQ RECLAMO  
 COLOMBIA PENDIENTE  
 ORIG:Normal EST-TIT:Normal CALI  
 RECLAMO EN TRAMITE RECTIFICAR INFORM. 202108 (005)

**EXPERIAN COLOMBIA S.A.** está pendiente de que **COORSERP COLOMBIA** resuelva un reclamo tendiente a verificar el estado de las obligaciones, **y a actualizar los datos, según lo informado por la fuente de información**

En efecto, revisada la base de datos de **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, se puede observar que **COORSERP COLOMBIA** reportó un bloqueo por reclamo pendiente en la historia de crédito de la accionante. De ese modo, se recomienda a la accionante a través de la página web de la entidad [www.datacredito.com](http://www.datacredito.com)

Windows Taskbar: 3:12 p. m. 14/10/2021

Ahora bien COORSERP en la respuesta emitida al trámite de la acción de tutela afirma que si bien se presentó reclamo virtual, la petición le fue trasladada el día 22 de septiembre de 2021, por lo que se encuentra aún en termino para contestarla y adicionalmente sostiene que la respuesta a la petición fue enviada con consecutivo JUR -2021 -178 de 9 de octubre de 2021, y en razón a que ninguna de las direcciones electrónicas existe y las direcciones físicas se encuentran desactualizadas se tenga por notificada a la accionante o petente a través de esta acción constitucional.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF. FALLO DE TUTELA

Radicado : 20001-4003-007-2021-00724-00

Accionante : MARITZA CECILIA VILLERO PALMEZANO

Accionados: CASTOR EDITORES S.A.S., UNIFIANZA S.A. y COORSERP  
COLOMBIA

Vinculadas : DATA CREDITO EXPERIAN S.A. y CIFIN TRANSUNIÓN

De esta manera, la parte accionaria tiene la posibilidad de exigir el derecho invocado en el mecanismo de amparo (legitimación por activa) frente a quien fue accionado (legitimación por pasiva). Es decir, se concibe que la primera (por activa) es la calidad que se tiene como titular del derecho subjetivo, quien, por lo mismo, posee la vocación jurídica para reclamarlo. Y la segunda (por pasiva) es la calidad que tiene la parte accionada con quien tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado.

La Cooperativa de Servidores Públicos y jubilados de Colombia (COOPSERP), le manifiesta al Despacho, que no incurrió en omisión en relación a las peticiones realizadas. Si bien la accionante radicó reclamación ante la plataforma virtual de **DataCredito** el día 31 de agosto de 2021, la reclamación fue notificada a COOPSERP el día 22 de septiembre de 2021, tal como consta en anexo N°1 a este escrito. Encontrándose entonces la Cooperativa aún en termino para proveer la respuesta a la solicitud realizada por la señora MARITZA CECILIA VILLERO PALMEZANO.

En este sentido, manifestamos al Despacho que la respuesta a la

En este sentido, manifestamos al Despacho que la respuesta a la reclamación fue enviada a la dirección electrónica que figura en nuestra base de datos y a dirección de notificación otorgada por la accionante en el escrito de la tutela.

La respuesta a la petición fue enviada el día 09 de octubre de 2021 con consecutivo JUR-2021-178 del 07 de octubre del presente año, y tal como consta en Correo Electrónico anexo a esta contestación, se indicó que ninguna de las direcciones electrónicas existe.

También, le manifestamos que la Cooperativa no notificó a direcciones físicas ya que las figuran en los formatos de afiliación se encuentran desactualizados; la señora Maritza ya no labora en la entidad y la dirección otorgada en donde reside está inconclusa. Anexo formato T1.

Es por esto señor Juez, que respetuosamente le solicito se tenga por notificada a la accionante de la respuesta al Derecho de petición, por medio de la presente contestación.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF. FALLO DE TUTELA

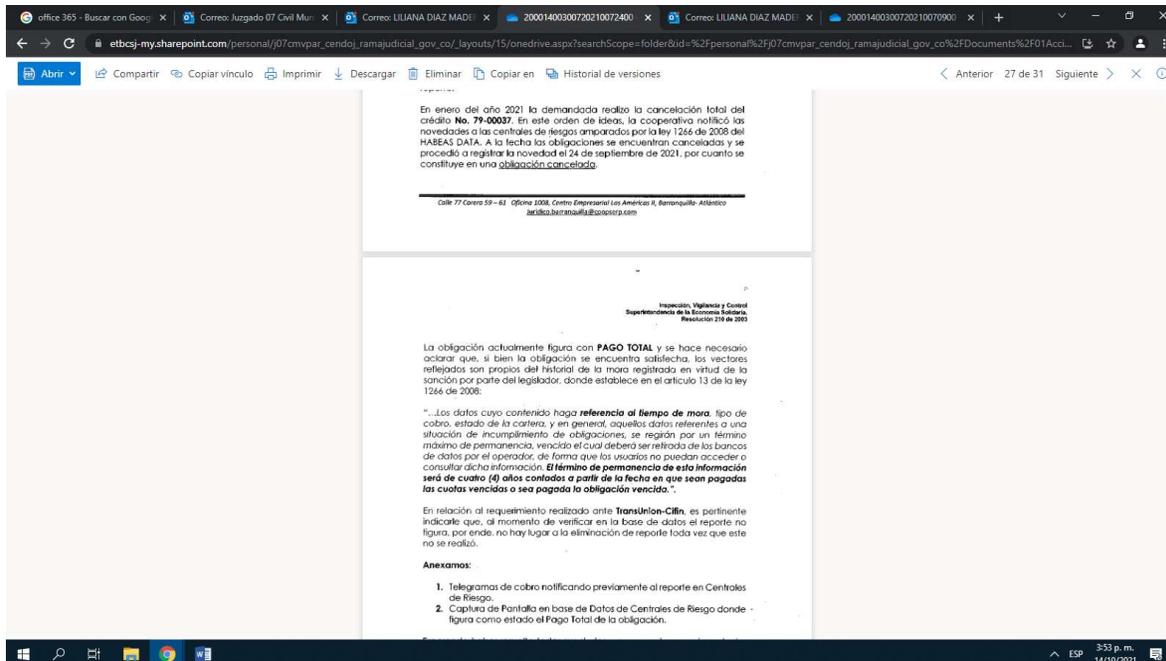
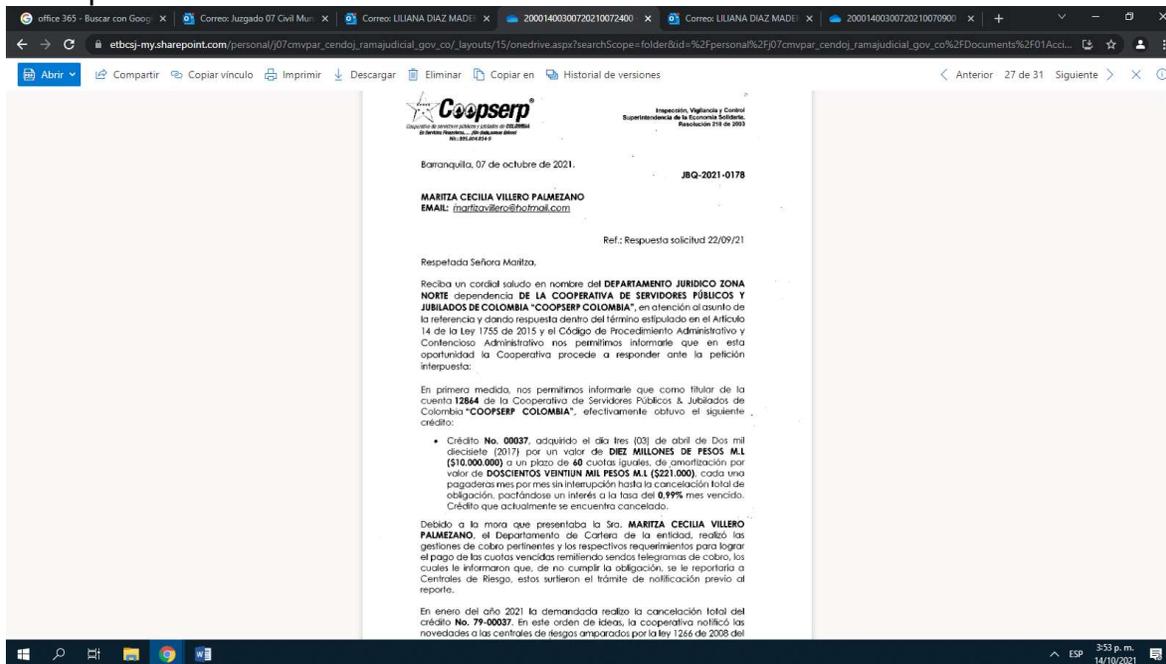
Radicado : 20001-4003-007-2021-00724-00

Accionante : MARITZA CECILIA VILLERO PALMEZANO

Accionados: CASTOR EDITORES S.A.S., UNIFIANZA S.A. y COORSERP  
COLOMBIA

Vinculadas : DATACREDITO EXPERIAN S.A. y CIFIN TRANSUNIÓN

## Acompaña





RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

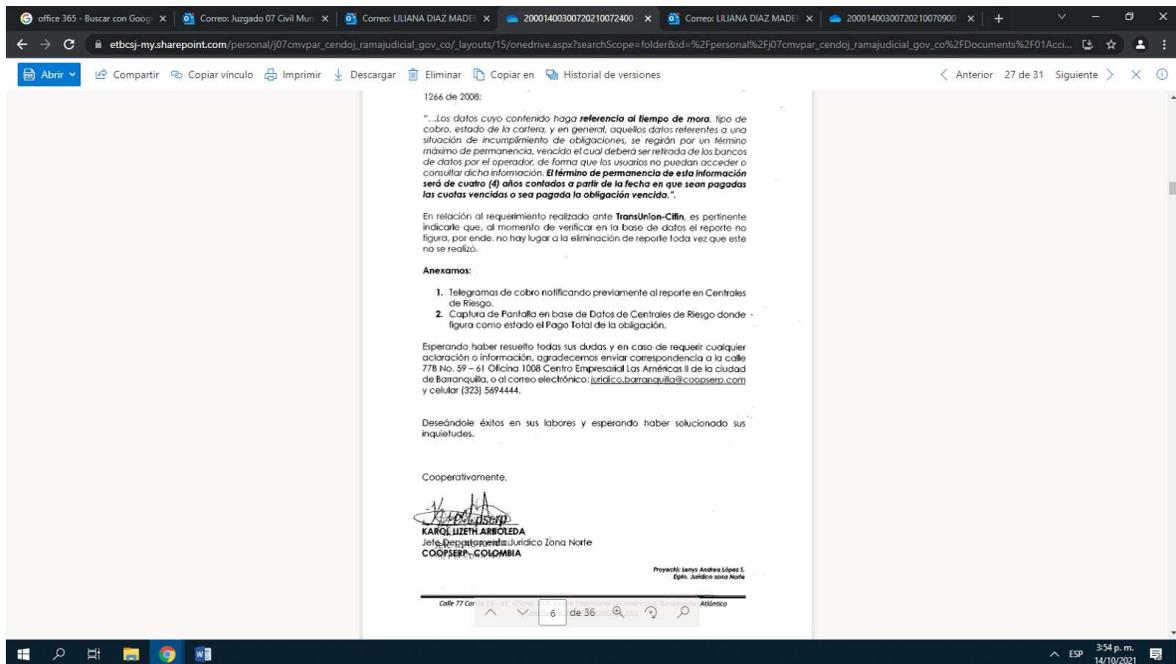
REF. FALLO DE TUTELA

Radicado : 20001-4003-007-2021-00724-00

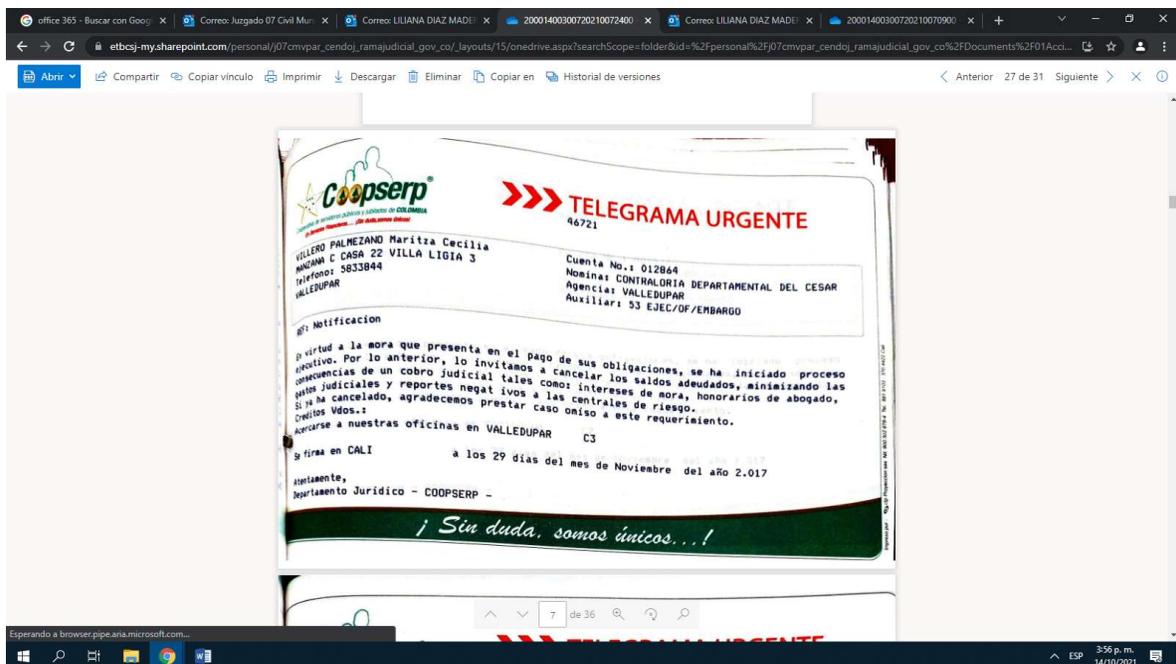
Accionante : MARITZA CECILIA VILLERO PALMEZANO

Accionados: CASTOR EDITORES S.A.S., UNIFIANZA S.A. y COORSERP  
COLOMBIA

Vinculadas : DATACREDITO EXPERIAN S.A. y CIFIN TRANSUNIÓN



Verificándose en el presente asunto que de frente al reclamo incoado la respuesta emitida satisface lo pedido maxime cuando se adjunta los documentos que se piden en la petición





RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

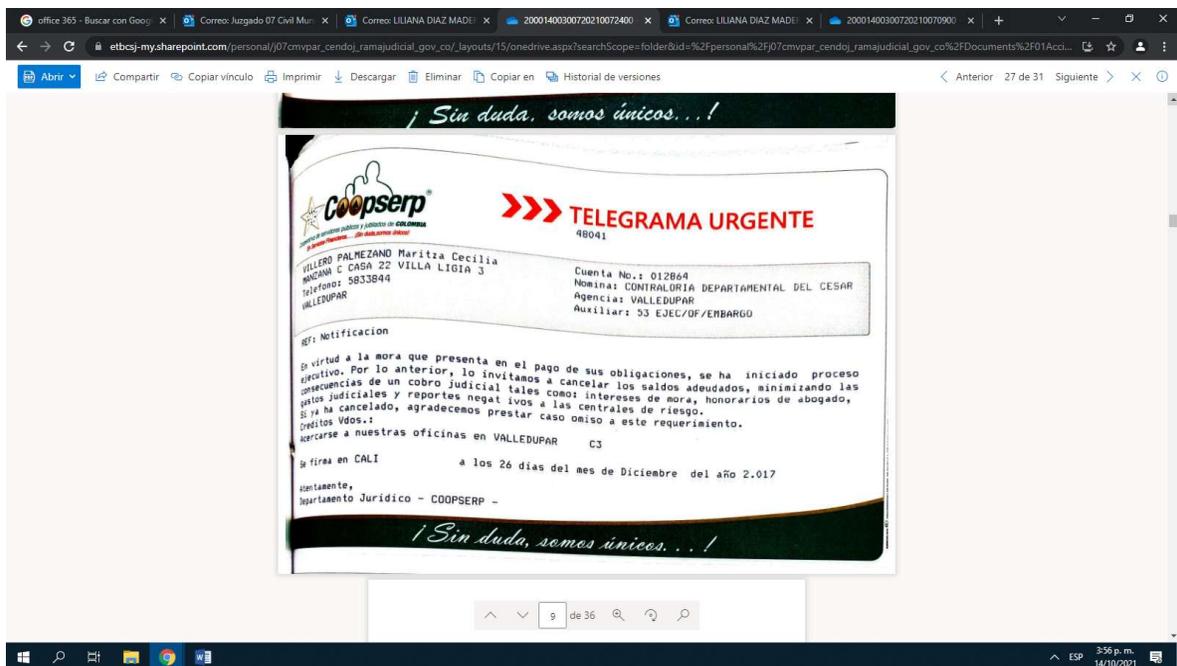
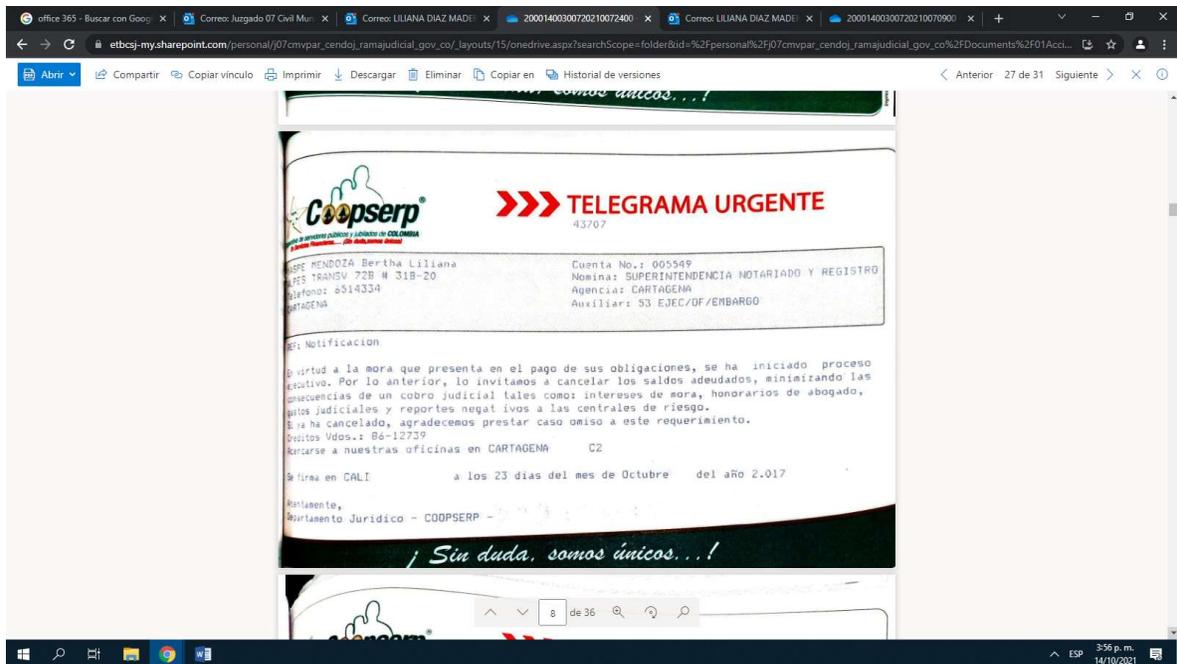
REF. FALLO DE TUTELA

Radicado : 20001-4003-007-2021-00724-00

Accionante : MARITZA CECILIA VILLERO PALMEZANO

Accionados: CASTOR EDITORES S.A.S., UNIFIANZA S.A. y COORSERP  
COLOMBIA

Vinculadas : DATA CREDITO EXPERIAN S.A. y CIFIN TRANSUNIÓN





RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

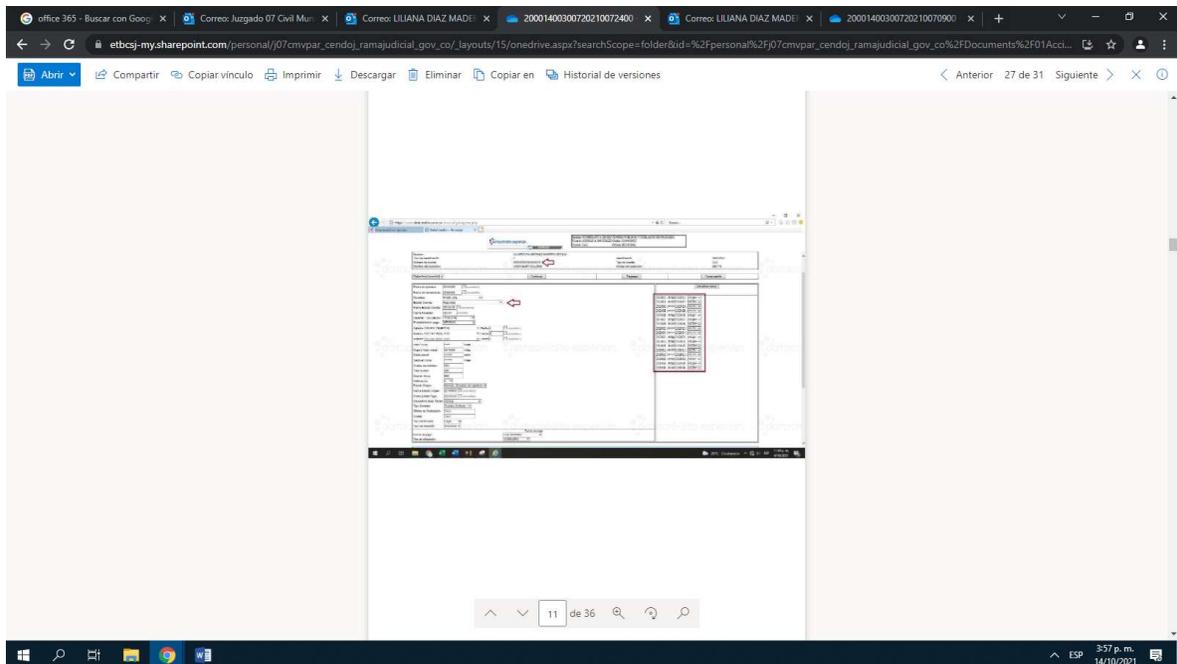
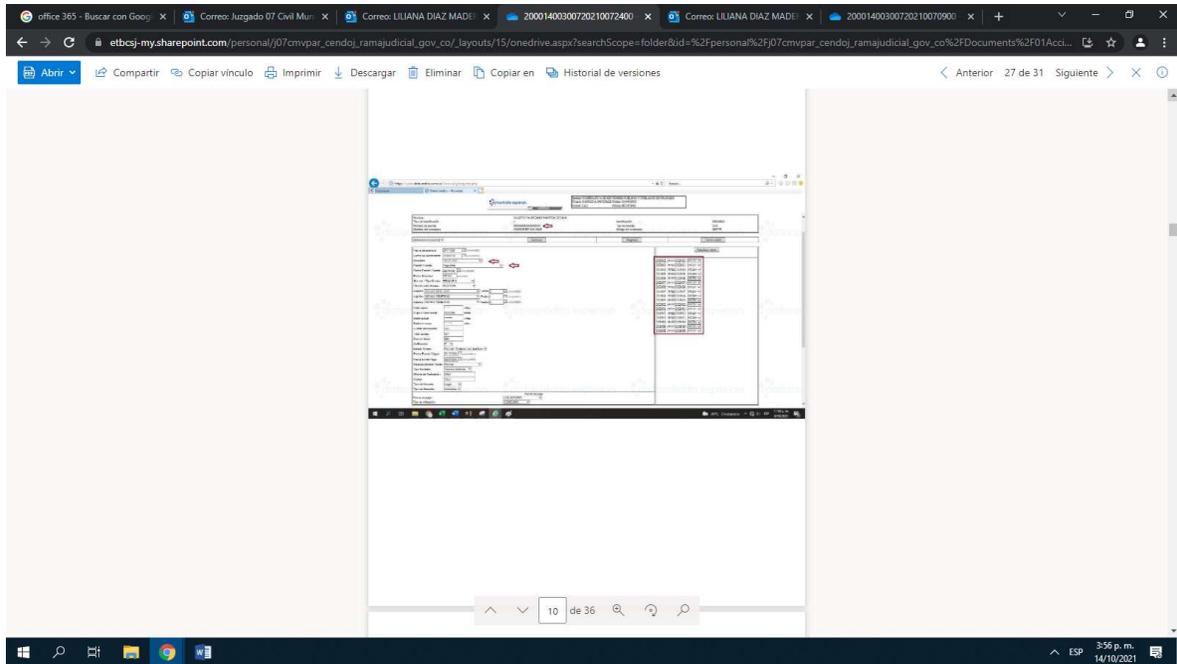
REF. FALLO DE TUTELA

Radicado : 20001-4003-007-2021-00724-00

Accionante : MARITZA CECILIA VILLERO PALMEZANO

Accionados: CASTOR EDITORES S.A.S., UNIFIANZA S.A. y COORSERP  
COLOMBIA

Vinculadas : DATACREDITO EXPERIAN S.A. y CIFIN TRANSUNIÓN



Dispone el artículo 16 de la ley 1266 de 2008 en su NUMERAL 2 Y SS:

. **Trámite de reclamos.** Los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un banco de datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador, el cual será tramitado bajo las siguientes reglas:

1. La petición o reclamo se formulará mediante escrito dirigido al operador del banco de datos, con la identificación del titular, la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, la dirección, y si fuere el caso, acompañando los documentos de soporte que se quieran hacer valer. En caso de que el escrito resulte incompleto, se deberá oficiar



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

---

REF. FALLO DE TUTELA

Radicado : 20001-4003-007-2021-00724-00

Accionante : MARITZA CECILIA VILLERO PALMEZANO

Accionados: CASTOR EDITORES S.A.S., UNIFIANZA S.A. y COORSERP  
COLOMBIA

Vinculadas : DATA CREDITO EXPERIAN S.A. y CIFIN TRANSUNIÓN

al interesado para que subsane las fallas. Transcurrido un mes desde la fecha del requerimiento, sin que el solicitante presente la información requerida, se entenderá que ha desistido de la reclamación o petición.

2. Una vez recibido la petición o reclamo completo el operador incluirá en el registro individual en un término no mayor a dos (2) días hábiles una leyenda que diga “reclamo en trámite” y la naturaleza del mismo. Dicha información deberá mantenerse hasta que el reclamo sea decidido y deberá incluirse en la información que se suministra a los usuarios.

3. El término máximo para atender la petición o reclamo será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible atender la petición dentro de dicho término, se informará al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando la fecha en que se atenderá su petición, la cual en ningún caso podrá superar los ocho (8) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término.

4. En los casos en que exista una fuente de información independiente del operador, este último deberá dar traslado del reclamo a la fuente en un término máximo de dos (2) días hábiles, la cual deberá resolver e informar la respuesta al operador en un plazo máximo de diez (10) días hábiles. En todo caso, la respuesta deberá darse al titular por el operador en el término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la reclamación, prorrogables por ocho (8) días hábiles más, según lo indicado en el numeral anterior. Si el reclamo es presentado ante la fuente, esta procederá a resolver directamente el reclamo, pero deberá informar al operador sobre la recepción del reclamo dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su recibo, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga “reclamo en trámite” y la naturaleza del mismo dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente.

5. Para dar respuesta a la petición o reclamo, el operador o la fuente, según sea el caso, deberá realizar una verificación completa de las observaciones o planteamientos del titular, asegurándose de revisar toda la información pertinente para poder dar una respuesta completa al titular.

De frente a los términos contemplados en esta norma se tiene que la reclamación se presentó directamente al operador quien trasladó las peticiones a las fuentes de la información.

Y en tratándose de Unifianza se informó que se ratificó a información suministrada al operador y adicionalmente que se contaba con la autorización, suministrándose adicionalmente datos relacionados con el crédito e información de una persona de contacto. En lo que corresponde con RECAMIER se constata igualmente respuesta ofrecida al derecho de petición.

Y en lo que tiene que ver con COOPSERP, SE TIENE QUE PRESENTADA LA RECLAMACION EN FECHA 31 de agosto de 2021, al operador le correspondía dar traslado dentro de los 2 días hábiles, esto es hasta el 2 de septiembre, luego de lo cual



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF. FALLO DE TUTELA

Radicado : 20001-4003-007-2021-00724-00

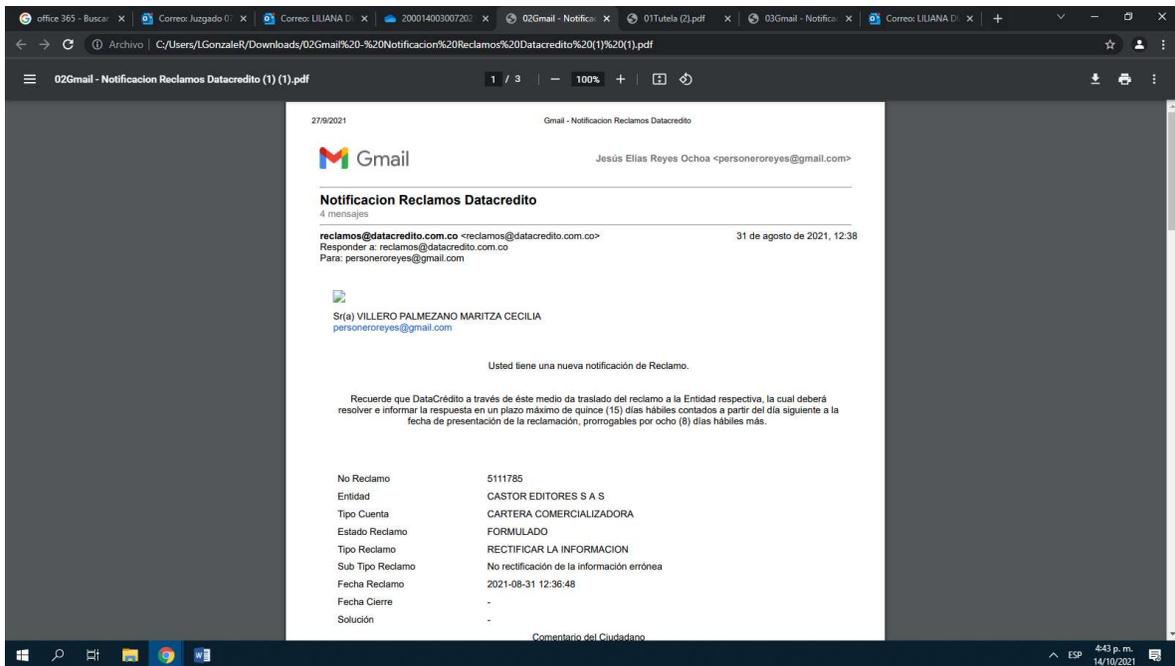
Accionante : MARITZA CECILIA VILLERO PALMEZANO

Accionados: CASTOR EDITORES S.A.S., UNIFIANZA S.A. y COORSERP  
COLOMBIA

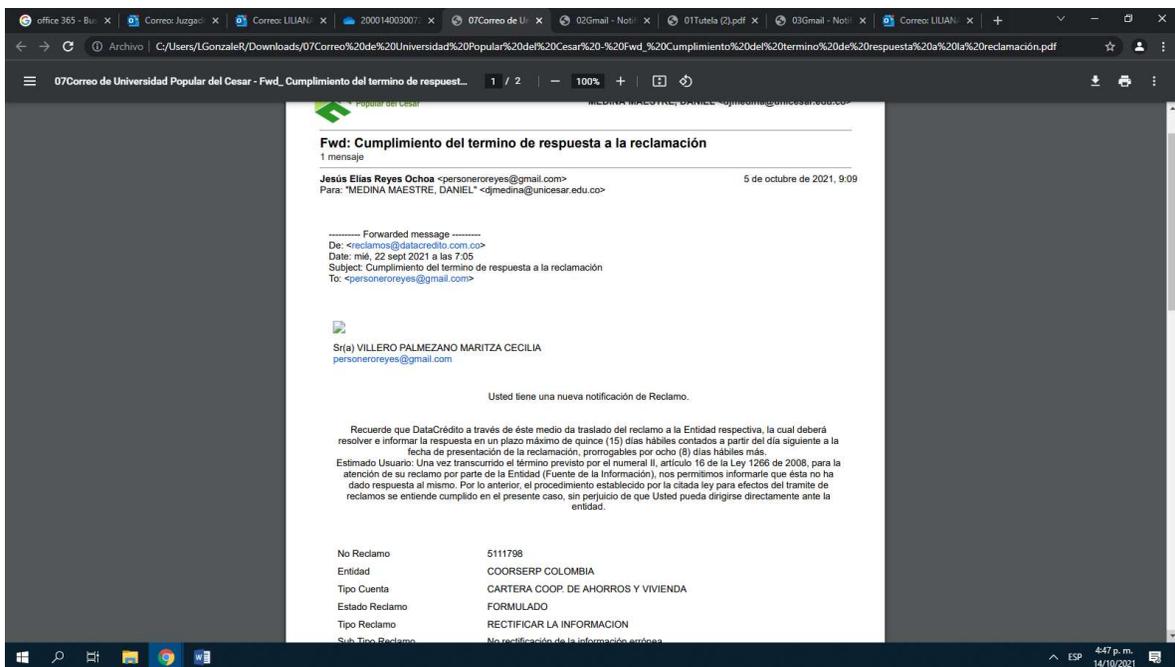
Vinculadas : DATA CREDITO EXPERIAN S.A. y CIFIN TRANSUNIÓN

la fuente de la información contaba con 10 días hábiles esto es hasta el 17 de septiembre para dar la respuesta al operador y el operador al titular dentro de 15 días hábiles esto es hasta el 24 de septiembre, prorrogable por 8 días más.

En este caso se constata que se efectúa reclamación ante DATA CREDITO DE MANERA VIRTUAL como dan cuenta los pantallazos



En la respuesta emitida ante este despacho aduce que no es responsable de las peticiones que se efectúen ante las entidades fuentes de la información lo que no consulta con lo dispuesto en el artículo 16 de la ley 1266 de 2008, puesta esta norma es clara en cuanto el rol que le asiste al operador de la información cuando se tramita una petición y se da traslado de la información, por lo que al menos ha debido indicar a la actora el tramite de las solicitudes y no llenar una formalidad





**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

REF: FALLO DE TUTELA

Radicado : 20001-4003-007-2021-00724-00

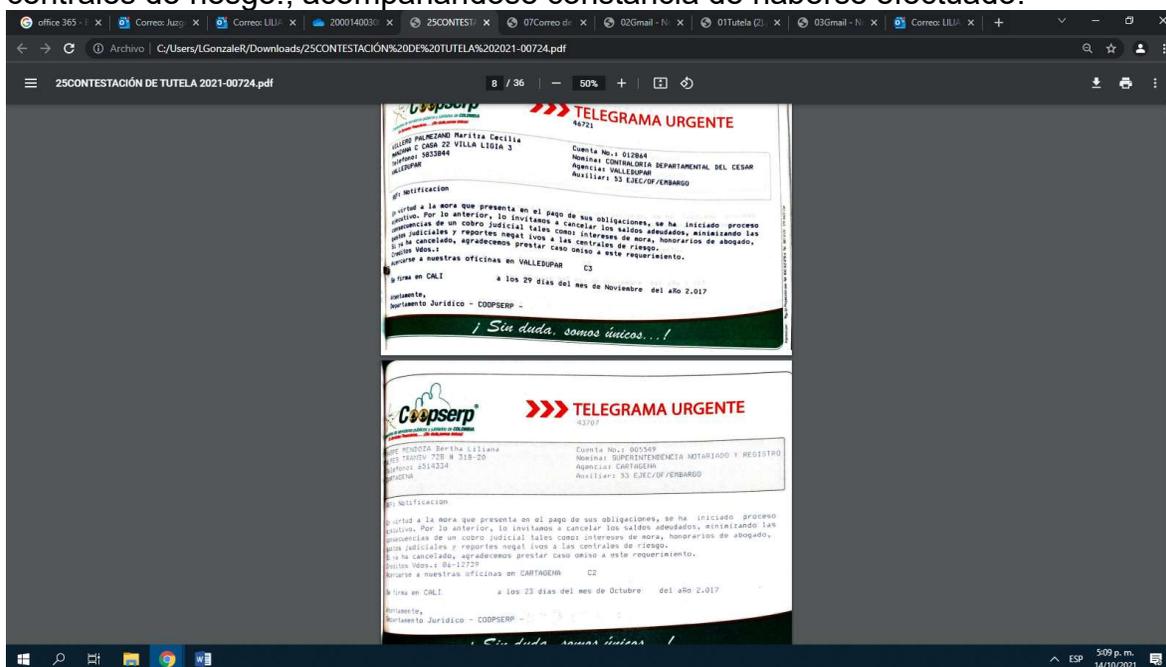
Accionante : MARITZA CECILIA VILLERO PALMEZANO

Accionados: CASTOR EDITORES S.A.S., UNIFIANZA S.A. y COORSERP  
COLOMBIA

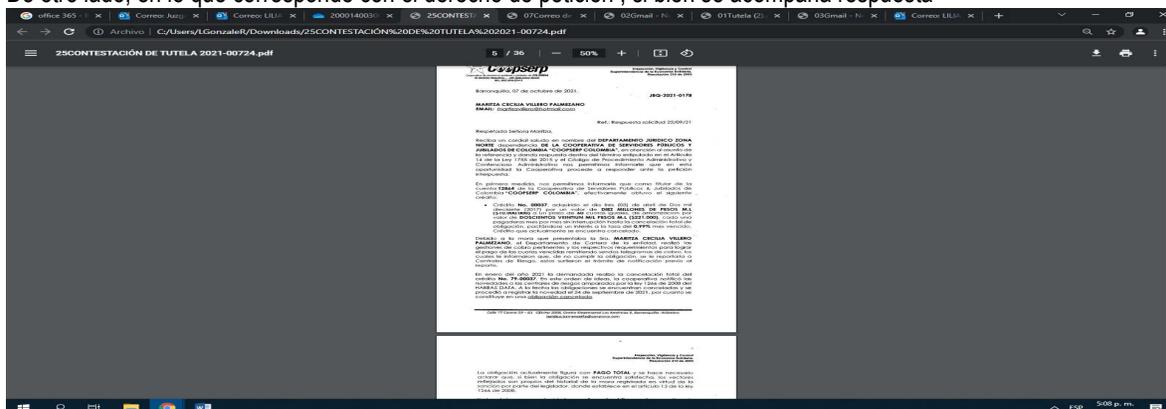
Vinculadas : DATA CREDITO EXPERIAN S.A. y CIFIN TRANSUNIÓN

Evidenciándose que esta respuesta no consulta con lo previsto en el numeral 5º de la citada norma, esto es una respuesta completa al titular de la información, por lo que se estima que con tal proceder se vulnera el derecho de petición. Y en ese orden se ordenará a DATA CRÉDITO que proceda a brindar un respuesta clara de fondo y completa al titular de la información relacionada con la petición elevada, en cuanto al tramite adelantada ante las fuentes de la información y los resultados obtenidos , lo cual ha de ser cumplido en el termino máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de éste proveído.

Ahora bien, no obstante lo anterior, COOPSERP, procedió a remitir a este despacho respuesta al derecho de petición adjuntando documentos de los cuales se puede inferir que en relación con la vulneración del derecho al habeas data la sociedad COOPSERP vulnera el derecho, toda vez que acredita que realizó la notificación o aviso previo de que trata el artículo 12 de la ley 1266 de 2008 a la deudora, previo al reporte a las centrales de riesgo., acompañándose constancia de haberse efectuado.



De otro lado, en lo que corresponde con el derecho de petición , si bien se acompaña respuesta



Y constancia de haber intentado realizarla a los correos [maritzavillero@hotmail.com](mailto:maritzavillero@hotmail.com) y [axiomadatacfin@gmail.com](mailto:axiomadatacfin@gmail.com) siendo infructuosa la remisión , el despacho en aras de



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF: FALLO DE TUTELA

Radicado : 20001-4003-007-2021-00724-00

Accionante : MARITZA CECILIA VILLERO PALMEZANO

Accionados: CASTOR EDITORES S.A.S., UNIFIANZA S.A. y COORSERP  
COLOMBIA

Vinculadas : DATA CREDITO EXPERIAN S.A. y CIFIN TRANSUNIÓN

garantizar la respuesta efectiva a la petente , ordenará que se remita a la dirección aportada en la acción de tutela como lugar para notificaciones siendo esta Conjunto Cerrado Los Cañahuates Manzana B Casa 3 Valledupar Cesar Celular : Celular: 3002674094, 3005531485 y al Email suministrado en la acción de tutela AXIOMADATAACINFIN@GMAIL.COM

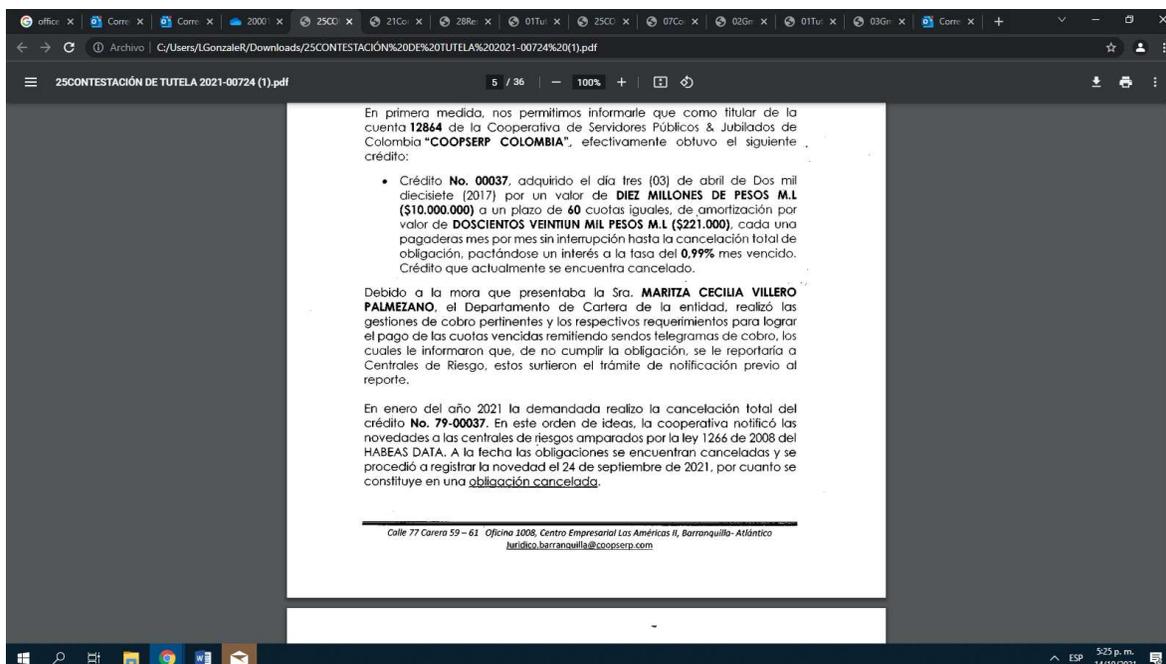
Finalmente tampoco se evidencia que vulneración del derecho al debido proceso y habeas data en virtud de la no aplicación de la caducidad de los reportes negativos toda vez que estima el despacho no se cumplen los presupuestos para ello.

Véase que TRANSUNION CIFIN informa:

“que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 08 de octubre de 2021 a las 13:22:23, a nombre de MARITZA CECILIA VILLERO PALMEZANO C.C. 36,622,522 frente a las entidades CASTOR EDITORES S.A.S y UNIFIANZA S.A no se observan datos negativos (Art 14 L1266/08)

COOPSERP - COOPERATIVA se evidencia lo siguiente: • Obligación 90037 con la entidad COOPSERP - COOPERATIVA DE SERVICIOS reportada en mora.”

No obstante, ya fue cancelada y reportada la novedad en enero de 2021, como se afirma en la respuesta emitida por la fuente de la información y se verifica en el pantallazo de reporte de novedad ante DATA CREDITO EXPERIAN.





**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

REF: FALLO DE TUTELA  
Radicado : 20001-4003-007-2021-00724-00  
Accionante : MARITZA CECILIA VILLERO PALMEZANO  
Accionados: CASTOR EDITORES S.A.S., UNIFIANZA S.A. y COORSERP  
COLOMBIA  
Vinculadas : DATA CREDITO EXPERIAN S.A. y CIFIN TRANSUNIÓN

Nombre: VILLERO PALMEZANO MARITZA CECILIA  
Tipo de identificación: 1  
Número de cuenta: 0000000000000097  
Número del suscriptor: COORSERP COLOMBIA  
Identificación: 30032522  
Tipo de recibo: CAC  
Código del suscriptor: 080779

Fecha de apertura: 20140430  
Fecha de vencimiento: 20190430  
Novedad: PAGO VOL.  
Estado Cuenta: PAGO VOL.  
Fecha Estado Cuenta: 20210130  
Fecha Novedad: 202101  
Garante / Tipo Deudor: PRINCIPAL  
Periodicidad de pago: MENSUAL

Fecha	Estado Cuenta	Fecha Novedad
202012	M120	202012
202011	M120	202011
202010	M120	202010
202009	M120	202009
202008	M120	202008
202007	M120	202007
202006	M120	202006
202005	M120	202005
202004	M120	202004
202003	M120	202003
202002	M120	202002
202001	M120	202001
201912	M120	201912
201911	M120	201911
201910	M120	201910
201909	M120	201909
201908	M120	201908

En ese orden, atendiendo que la fecha del pago fue en enero de 2021 y conforme lo sostenido por la jurisprudencia la información financiera negativa de los titulares no permanecerá por más de cuatro años contabilizados a partir de la fecha en que se realice el pago si la mora ha sido superior a los dos años. Pero tratándose de obligaciones insolutas, el término de caducidad del dato financiero se calculará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo, incluyendo la prescripción, por lo que como se indicó anteriormente no había lugar a declarar la caducidad y por ello no puede afirmarse que ha vulnerado de modo alguno el derecho al habeas data.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Tutelar el derecho fundamental de petición invocado por la accionante señora MARITZA CECILIA VILLERO PALMEZANO.

**SEGUNDO.** - Ordenar a DATA CREDITO que en virtud de lo consagrado en los artículos 4º y 5º (Para dar respuesta a la petición o reclamo, el operador o la fuente, según sea el caso, deberá realizar una verificación completa de las observaciones o planteamientos del titular, asegurándose de revisar toda la información pertinente para poder dar una respuesta completa al titular.) del artículo 16 de la ley 1266 de 2008 proceda a dar respuesta clara de fondo, completa y congruente a la petente señora MARITZA CECILIA VILLERO PALMEZANO acerca de la petición elevada en fecha 31 de agosto de 2021 y respecto de la cual como operador de información dio traslado a las fuentes de información UNIFIANZA S.A., CASTOR EDITORES SAS Y COOPSERP COLOMBIA, específicamente en lo que corresponde a los trámites adelantados en



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

---

REF. FALLO DE TUTELA

Radicado : 20001-4003-007-2021-00724-00

Accionante : MARITZA CECILIA VILLERO PALMEZANO

Accionados: CASTOR EDITORES S.A.S., UNIFIANZA S.A. y COORSERP  
COLOMBIA

Vinculadas : DATACREDITO EXPERIAN S.A. y CIFIN TRANSUNIÓN

relación con el traslado de la petición elevada. Concédase el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de éste proveído.

SEGUNDO. - NO tutelar los derechos al HABEAS DATA y DEBIDO PROCESO por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. - No tutelar los derechos de petición frente a las demás accionadas por no evidenciarse vulneración alguna, conforme lo expuesto.

CUARTO. - Notificar esta decisión a las partes, en los términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. - Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, el cual podrá ser interpuesto dentro de los tres días siguientes a su notificación. De no ser impugnado, remítase por Secretaría el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en atención a lo consagrado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO. - Archívese el expediente una vez sea excluido por la Corte Constitucional de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA  
JUEZ